



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE**  
**GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**  
**San Joaquín – Santander**

San Joaquín, Santander, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bucaramanga, a través de apoderado judicial, promueve demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de JUAN MARIA SUAREZ PINTO, ANA LIPIA SUAREZ DE CRUZ, LEONOR SUAREZ DE CRUZ, JUSTO PASTOR SUAREZ PINTO, OCTAVIANA SUAREZ DE MARTINEZ, LUIS FELIPE SUAREZ PINTO, SILVERIO SUAREZ PINTO, estos en su calidad de herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ, asimismo contra los herederos indeterminados de este; además frente a JUAN ALDEMAR SUAREZ GUERRERO, ESPERANZA SUAREZ GUERRERO, TITO SUAREZ GUERRERO, LIBARDO SUAREZ GUERRERO, DORA ISABEL SUAREZ GUERRERO como herederos determinados de MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ y/o MARUJA GUERRERO DE SUAREZ y contra los herederos indeterminados de ella.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- Dirige la demanda contra los herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ, indicándolos como JUAN MARIA SUAREZ PINTO, ANA LIPIA SUAREZ DE CRUZ, LEONOR SUAREZ DE CRUZ, JUSTO PASTOR SUAREZ PINTO, OCTAVIANA SUAREZ DE MARTINEZ, LUIS FELIPE SUAREZ PINTO, SILVERIO SUAREZ PINTO; de todos ellos asegura han fallecido y aporta documento que así lo noticia; conforme al artículo 53 C. G. del P. no podrán ser parte en un proceso; como herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ deberán integrar la parte pasiva acatando las normas establecidas para el evento en que estos fallecido.

2.- La defunción del heredero determinado de LUIS SUAREZ MENDEZ, señor SILVERIO SUAREZ PINTO, debe acreditarse con el registro civil de definición, pues esta data de diciembre 29 de 1989, no siendo entonces posible tenerla por demostrada con la partida eclesiástica.

3.- La titular de derecho real principal sujeto a registro MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ, no está acreditada como fallecida, necesario por haberse señalado como demandados a herederos determinados e indeterminados de la misma.

No ha dejado de observar el Despacho que se aportó registro civil de defunción de MARUJA GUERRERO DE SUAREZ y entonces tanto en el poder como en el escrito de demanda se

consigna MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ y/o MARUJA GUERRERO DE SUAREZ para referirse a la titular de derecho real principal de dominio que aparece en el certificado del registrador de instrumentos públicos donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; esto no es admisible, menos aun cuando a sus herederos determinados JUAN ALDEMAR SUAREZ GUERRERO, ESPERANZA SUAREZ GUERRERO y DORA ISABEL SUAREZ GUERRERO, exhiben en sus registros civiles de nacimiento como su progenitora a MARIA GUERRERO.

4.- No allega dictamen pericial conforme al artículo 392, inciso tercero parte final; artículo 375, numeral 9 y artículo 266 del C. G. del P. El estudio anexo no puede tenerse como tal precisamente por lo estipulado en estas normas.

5.- El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el artículo 74, inciso segundo del C. G. del P., en su defecto tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que se haya conferido como mensaje de datos, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conlleva lo precedente negación de reconocimiento de personería al abogado respectivo.

6.- No informa el canal digital en donde deben ser notificados los testigos de conformidad con los establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia el apoderado judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P y artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, en contra de JUAN MARIA SUAREZ PINTO, ANA LIPIA SUAREZ DE CRUZ, LEONOR SUAREZ DE CRUZ, JUSTO PASTOR SUAREZ PINTO, OCTAVIANA SUAREZ DE MARTINEZ, LUIS FELIPE SUAREZ PINTO, SILVERIO SUAREZ PINTO, estos en su calidad de herederos determinados de LUIS SUAREZ MENDEZ, asimismo contra los herederos indeterminados de este; además frente a JUAN ALDEMAR SUAREZ GUERRERO, ESPERANZA SUAREZ GUERRERO, TITO SUAREZ GUERRERO, LIBARDO SUAREZ GUERRERO, DORA ISABEL SUAREZ GUERRERO como herederos determinados de MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ y/o

MARUJA GUERRERO DE SUAREZ y contra los herederos indeterminados de ella,, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería al Profesional del Derecho que presentó la demanda, acorde con lo plasmado en la parte estimativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firmado electrónicamente como aparece)  
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS,  
CONOCIMIENTO Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3540a5ffd0d4fa833be0ed7bfba0b0ed7a3fa8a30897b9c85944c303cdae2d2d**

Documento generado en 18/12/2020 04:55:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**